ANEXO Nº3

INFORME DE LA COMISIÓN DE ADMISIBILIDAD

DENUNCIANTE: SEÑORA MARIA IZAGUIRRE

DENUNCIADA: DRA. DIANA KAZAKEVICH - DEFENSA PUBLICA COMODORO RIVADAVIA.

CAUSAL: MAL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.

AL PLENO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

Los Consejeros, Carlos DEL MÁRMOL, Oscar MASSARI, Horacio CREA, Héctor CARMELINO y Claudio PETRIS en ejercicio de las facultades que nos competen como integrantes de la Comisión de Admisibilidad de la presentación que enunciamos en el encabezamiento, la que hemos analizado conforme con las exigencias de esta etapa preliminar, ante el Pleno decimos:

DENUNCIA:

Que la denunciante realiza la denuncia contra la Jueza y la Defensa Pública de la ciudad de Comodoro Rivadavia por entender que las distintas partes denunciadas han fallado en el ejercicio de sus funciones.

Que más allá de la denunciante no coincidir con las distintas actuaciones que se llevaron a cabo y que no han satisfecho sus expectativas, nada se puede achacar como mal desempeño al desarrollo de las actividades que llevaron a cabo tanto la jueza como los miembros de la defensa pública.

Tal como se ha reiterado en otros pronunciamientos de este Consejo, no somos una instancia revisora de los fallos judiciales sino que solo estamos para evaluar las conductas de los distintos actores de la justicia. Sentado este criterio debo decir que la jueza ha valorado la totalidad de la prueba que se le

ha presentado y ha fallado conforme su leal saber y entender no cometiendo ninguna falta que amerite la iniciación de sumario alguno.

Que la denuncia hace un relato de los distintos avatares que le toco vivir a una madre respecto de su hijo y los problemas que ha tenido con el padre del mismo, manifestando su disconformidad con las distintas resoluciones que ha dictado la jueza, pero sin alcanzar a demostrar que la misma haya incurrido en algún tipo de falta.

CONCLUSIÓN

Que tal como fuera reseñado, lejos no es esta la instancia para revisar cuestiones inherentes a la interpretación y valoración de normas, hechos y pruebas ventiladas en un proceso, puesto que esos mecanismos ya se encuentran debidamente articulados en la Ley Procesal.

Al respecto, y de forma similar, ya se ha expedido la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Nación, que en el Dictamen Nº 103/15, en el marco del Expte. 185/2014, han considerado que: *"... cabe señalar que no puede, ni debe, considerarse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como una nueva instancia procesal que permita cuestionar las decisiones de los Magistrados recaídas en sede Judicial en la medida que las mismas no encuadren en los supuestos de mal desempeño o faltas disciplinarias previstos en los arts. 53 de la Constitución Nacional y los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias, lo que no se advierte en el presente caso. La actuación de los jueces dentro de la órbita de sus facultades jurisdiccionales y siempre que no resulte alcanzada por alguna de las disposiciones precedentemente individualizadas, sólo puede ser cuestionada mediante el mecanismo*

recursivo que prevén los códigos adjetivos, con el alcance y los efectos que éstos determinan".

En segundo lugar, y con relación a la denuncia radicada, esta Comisión propone al Pleno declarar inadmisible la denuncia formulada.

Carlos DEL MÁRMOL

Oscar MASSARI

Claudio PETRIS

Héctor CARMELINO